Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **2000-00001-00**
DEMANDANTE: **MILADY MENDOZA MURILLO**
DEMANDADO: **GIOVANI LEGUIZAMON TORRES**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual la parte demandante solicita el desarchivo del proceso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de desarchivo del proceso de la referencia, de conformidad con lo solicitado por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 08

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 03 ***de marzo del 2023***

Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2018-00146-00**
DEMANDANTE: **ENERCA S.A E.S. P**
DEMANDADO: **DOMINGA TOVAR**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio.

Para resolver se considera. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la demanda a la fecha, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso. La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado, confiriéndole el término de treinta (30) días para cumplir la carga,1 so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencialmente el levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios.

En el caso que nos ocupa, se encuentra que mediante auto de fecha trece (13) de diciembre del 2018, el despacho libro mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y ordeno darle tramite a la notificación personal tal y como lo establece el art 291,292 y s.s. del C.G.P, razón por la cual en auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación personal al extremo demandado, este despacho encuentra que no se cumplió con esa carga procesal, toda vez que la dirección a la cual fue remitida la comunicación no coincide con la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y tampoco concuerda con la dirección impresa en el recibo de energía eléctrica adjunto con la demanda, por lo tanto no resulta procedente acceder a la solicitud de emplazamiento, aunado a lo anterior se le reconoció personería jurídica a la Dra. **ZULMA YUDID CALA PERILLA y** no al doctor **OSCAR FERNANDO SALMANCA BERNAL** por lo que resulta necesario requerir a la parte actora para que aclare quien es el apoderado con los soportes debidos.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 30 días, proceda a dar cumplimiento a la carga procesal de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de que, vencido el término concedido, quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios de conformidad a lo preceptuado en el art 317 numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva a manifestar si el apoderado continua siendo el apoderado reconocido o si existe cambio de apoderado acreditándolo en debida forma.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 08

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 03 ***de marzo del 2023***

Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RAD. **2021-00035-00**
DEMANDANTE: **MARIBEL GUTIERREZ BARRERA.**
DEMANDADO: **LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente integrar el contradictorio por la parte demandante Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022 se requirió a la parte activa dentro del proceso para que integre el contradictorio y a la fecha no se ha adelantado la actuación, resulta procedente requerir a la parte demandante para que integre el contradictorio so pena de aplicar el contenido del artículo 317 C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para proceda con los trámites correspondientes tendientes a integrar el contradictorio de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído para lo cual se concede el plazo de 30 días

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 08
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 03 ***de marzo del 2023.,***
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **CONCILIACIÓN JUDICIAL**.
Radicado: **85-139-40-890001-2022-00048-00**.
Demandante: **LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS**.
Demandado: **JUAN CARLOS TORRES DUEÑAS Y JENNIFER LONDOÑO**.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que la apoderada del convocante aporta certificado de defunción de su prohijado. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y el documento radicado al correo electrónico, por parte de la apoderada del convocante el cual consiste en el registro civil de defunción de su poderdante, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso de manera inmediata.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DAR POR TERMINADO** el presente proceso adelantado por **LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS**, en contra de **JUAN CARLOS TORRES DUEÑAS Y JENNIFER LONDOÑO**, por **MUERTE DEL BENEFICIARIO**.

SEGUNDO. - No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

TERCERO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
J u e z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 08
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 03 ***de marzo del 2023***
Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2018-00175.
Parte Activa: BANCOLOMBIA S.A.
Extremo Pasivo: JORGE ELIECER MORA CASTAÑEDA.
Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dos (02) de marzo del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución, pero revisado el expediente digital no se encuentra la constancia de notificación personal al demandado, por el contrario, se encuentra solicitud para notificación por emplazamiento, al demandado WILLIAM RUIZ MORA, Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019, libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que no fue posible la entrega de la comunicación para la notificación personal,, no obstante mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que para garantizar los derechos procesales de la parte pasiva, se requiere de realizar el emplazamiento y si es del caso la designación de curador ad litem , y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan a los jueces ni a las partes, resulta procedente declarar la nulidad de todo lo actuado desde la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actotra y en su lugar proceder a ordenar la practica del emplazamiento de que trata el art. 293 y 108 del C-G-P- con la reglamentación del artículo 10 de la Ley 2213 DE 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la solicitud de emplazamiento de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
SEGUNDO: ordenar el registro del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, de TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 08
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 3 ***de marzo del 2023.***

Siendo las 7:00 A.M._____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA.
Radicado: 851394089001-2022-00023-00.
Demandante: JAIME BERNAL LEMUS
Demandado: INDETERMINADOS
Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radicó demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble rural de pequeña entidad económica pendiente por calificar. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar de la demanda verbal especial de saneamiento de la titulación a través de apoderada judicial por Jaime Bernal Lemus, en contra de Indeterminados, encuentra el Despacho que incumple las exigencias formales de que trata en los artículos 82-11, 84 y 90-1 de la Ley Procesal; artículo 6, 10 y 13 de la Ley 1561 de 2012, a saber:

1. El poder es insuficiente, por cuanto debe mencionar la cabida de los predios materia de saneamiento, además debe mencionar contra quien dirige la demanda. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [inciso primero artículo 74 del C.G.P.].
2. No allegó los planos certificados por la unidad catastral que deberá contener los requisitos exigidos por el literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.
3. No aportó la prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 ibídem.
4. Debe dirigir la demanda contra las personas que certifique el registrador de instrumentos públicos.
5. En el libelo introductorio no mencionó el nombre de la persona que tiene vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada, ni la identificación completa, y los datos de ubicación del cónyuge o compañera (o) permanente, el demandante no aclaró si tiene o no este vínculo.

Por esta razón hay lugar a dar aplicación a lo reglado por el artículo inciso 3 del artículo 90 del Estatuto Adjetivo del Proceso, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, el libelo introductorio se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño – Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal saneamiento para la titulación por Jaime Bernal Lemus en contra de Indeterminados, por incumplimiento de requisitos legales.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **DIANA CAROLINA BERNAL PEREZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 234409 del C.S.J., con correo electrónico bernalcbp@icloud.com para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en los poderes.

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

NOTIFÍQUESE, de conformidad a la regla 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 08
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 03 ***de marzo del 2023.***

Siendo las 7:00 A.M._____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL YOPAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANI

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía Nº 2021-00146.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ANA RUBIELA PEÑA COY
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, febrero marzo dos (02) del dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que fue presentado recurso de reposición en contra del auto proferido el 24 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, marzo dos (02) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisada el recurso interpuesto así como el expediente digital, se observa que el accionante efectivamente allegó sendas constancias de realización del trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.P.G., por lo cual se puede colegir que resulta procedente declarar notificada a la parte demandada, pues se ha demostrado el agotamiento de lo establecido en los artículos 2691 y 292 292 C.P.G. por lo cual es procedente reponer de manera parcial el auto proferido con fecha 24 de febrero de 2023 teniendo como notificada a la parte pasiva del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el numeral 4 del auto de fecha 24 de febrero de 2023 el cual quedará así:

"CUARTO: TENER por notificada a la parte demandada por lo descrito en la parte motiva del presente proveído."

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto del auto de fecha 24 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 08 LA ANTERIRO PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 03 ***de marzo del 2023***

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2019-00095.
Demandante: ROCIO SOTO CÉSPEDES.
Demandados: DIANA ROCIO TORRES PROAÑOS Y LUISA MONTAÑA TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria por más de un año, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente, se cumple lo indicado por el Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANI CASANARE
Maní Casanare, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR RESOLVER

a) <u>Antecedentes</u>

La parte actora presento demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía en contra de la parte pasiva o extremo demandado, para lograr obtener el pago de una obligación.

En auto calendado el 15 de julio del 2021, este Despacho admitió la demanda y libró mandamiento de pago, en contra de la parte pasiva y ordenando su debida notificación. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 se corrigió el auto que admitió la demanda y libró mandamiento de pago, Desde entonces el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este despacho sin que la parte interesada adelantara impulso alguno.

b) <u>Normatividad aplicable</u>

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

> ***ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> ***Numeral 2****: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas**,** permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo* ***de un (1) año en primera o única instancia****, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito* ***sin necesidad de requerimiento previo.*** *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Lo subrayado por el despacho)*
> *Y subsiguientes…*

Teniendo en cuenta que la última actuación emitida por el despacho fue por auto de fecha 10 de febrero del 2022, auto que corrige el auto que libra mandamiento de pago. En consecuencia, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del

título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **ROCIO SOTO CESPEDES** en contra de **DIANA ROCIO TORRES PROAÑOS Y LUISA MONTAÑA TORRES**, por desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Si las hubiese. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P.

CUARTO. Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En firme archívense las diligencias, previa constancia respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 08
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***03 de marzo del 2023***
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso MONITORIO No 2021-00132.
Demandante: MARIBEL GUTIERREZ BARRERA.
Demandados: LUIS ANTONIO GUTIERREZ BARRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho informando que se encuentra vencido el plazo de 30 días concedido a la parte demandante para integrar el contradictorio sin que a la fecha haya acreditado tal actuación. Por consiguiente, se cumple lo indicado por el Art. 317 numeral 1 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANI CASANARE
Maní Casanare, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR RESOLVER

a) <u>Antecedentes</u>

La parte actora presento demanda monitoria en contra de la parte pasiva o extremo demandado, para lograr obtener el reconocimiento y pago de una obligación.

En auto calendado el 24 de febrero del 2022, este Despacho admitió la demanda y ordeno requerimiento de pago , en contra de la parte pasiva y ordenando su debida notificación. Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante para que integrara el contradictorio dentro del proceso, sin que a la fecha la parte haya acreditado el desarrollo de ninguna actuación tendiente a ello y sin adelantar impulso alguno.

b) <u>Normatividad aplicable</u>

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

> ***ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> ***Numeral 1****: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *Y subsiguientes…*

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el plazo otorgado por el despacho para la actuación requerida sin que a la fecha se acredite por la demandante el

desarrollo de ninguna actuación tendiente a integrar el contradictorio En consecuencia, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiera con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **MARIBEL GUTIERREZ BARRERA** en contra de **LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS**, por desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Si las hubiese. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: no condenar en costas teniendo en cuenta la etapa procesal en que nos encontramos.

CUARTO. Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En firme archívense las diligencias, previa constancia respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 08
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***03 de marzo del 2023***
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO